

SENTENCIA Nº 269/2012

En VITORIA - GASTEIZ, a veinte de noviembre de dos mil doce.

La Sra. Dña. MARIA CRUZ PEREZ GARCIA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 175/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DEL INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA DIPUTACION FORAL DE ALAVA DE FECHA 17/04/12.

Son partes en dicho recurso: como recurrente N^o y ,representado y dirigido por el Letrado ANTON MARIA ECHEVARRIETA ZORRILLA ; como demandada INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL, representado y dirigido por el Letrado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la resolución mencionada anteriormente.

SEGUNDO.-Admitiéndose a trámite el recurso, registrándose el mismo y decidiéndose su sustanciación por el procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 06 de noviembre de 2012.

TERCERO.- Por recibido el expediente administrativo, se dictó resolución acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

CUARTO.- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista, con asistencia de las partes y el resultado que obra en autos.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento abreviado número 175/2012 la Resolución dictada en fecha 17 de diciembre de 2012 por el Instituto Foral de Bienestar Social de la Diputación Foral de Alava que acuerda denegar la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y la "prestación complementaria de vivienda".

Funda la Resolución recurrida la denegación de la prestación en la no concurrencia en la recurrente de los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley 18/2008 de 23 de Diciembre, concretamente no cumplir el requisito de residencia efectiva durante el año anterior a la solicitud.

Se alega por el recurrente que ha aportado documentación acreditativa de la residencia efectiva en el año anterior, como certificados de empadronamiento, diversas actividades y cursos, recetas y documentación médica, movimientos bancarios, por lo que solicita la nulidad de la resolución recurrida y se le reconozca el derecho al percibo de la prestación.

Por la Administración demandada se opone al recurso interpuesto considerando la resolución recurrida ajustada a derecho conforme a las alegaciones y fundamentos vertidos en el acto de juicio y que se tienen por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- El artículo 16. de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos e Inclusión Social , con el título de Personas titulares del derecho a la renta de Garantía de Ingresos, entre otros requisitos y a los efectos que aquí interesan lo siguiente, en su apartado b) establece lo siguiente:

b) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación y haber estado empadronadas y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

Si se cumple el periodo mínimo previo, pero no se llega a tres años de empadronamiento, se deberá acreditar mediante la correspondiente vida laboral al menos cinco años de actividad laboral remunerada, exceptuándose aquellas personas que perciban una pensión pública o hayan sido víctimas de maltrato doméstico.

Si no se cumple ese periodo mínimo previo, deberán haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante cinco años continuados de los diez inmediatamente anteriores.

Por su parte, el Decreto del Gobierno Vasco 147/2010 de 25 de mayo dictado en desarrollo de la Ley 8/2008 reitera este mismo requisito en su artículo 9, apartado 2, dentro de los requisitos para acceder a la titularidad del derecho :

2. Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación, a la fecha de presentación de la solicitud y durante el periodo de percepción de la prestación, y haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Si no se cumple ese periodo mínimo previo, deberán haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante cinco años continuados de los diez inmediatamente anteriores.

Pues bien, en el caso de autos, el recurrente figura empadronado en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz el 15 de noviembre de 2010, un año antes de la fecha de solicitud. Junto a dicho empadronamiento, constan en las actuaciones diversa documentación que acreditan además la residencia efectiva en Vitoria por el recurrente en ese año: así en la documentación aportada con el recurso, figura en el anexo IV que en fecha 4 de octubre de 2010 ingresó en el programa Berakak para clases de castellano los lunes y miércoles acudiendo a las mismas con regularidad siendo un curso de iniciación; consta asimismo un certificado de la Asociación de Mujeres Extranjeras Voz Colombia, en que consta que el recurrente ha asistido a un curso de aprendizaje del idioma castellano con introducción a la educación para la ciudadanía de 22 de noviembre al 17 de diciembre de 2010; ingresó el 2 de diciembre de 2010 en el programa Berakah para curso de castellano, continuando realizando cursos de castellano en el C.P. "Paulo Freire" durante los cursos 2010/2011, 2011/2012; figuran asimismo diversas recetas médicas desde diciembre de 2010 a noviembre de 2011; consta también subarriendo de vivienda desde 16 de mayo de 2011, inscripción en Lanbide el 18 de abril de 2011; y además de ello ha declarado la testigo Alazne Elejalde Martínez, Trabajadora Social de "Caritas" que declaró que conoce al recurrente desde noviembre de 2010 y que ha participado en todos los cursos y programas y talleres para su integración laboral y social durante todo este tiempo en Vitoria.

En vista por tanto de la profusa documentación aportada y de la declaración de la Sra. Elejalde queda acreditado que el recurrente sí ha tenido residencia efectiva en esta ciudad y de manera continuada durante el año previo a la solicitud, ya que difícilmente podría haber realizado todas las actividades, recibido asistencia médica y subarrendado un vivienda si no hubiera residido de manera continua en esta ciudad, y así además ha sido corroborado por la testigo en el acto de juicio. Es por ello que concurre el requisito de empadronamiento y residencia efectiva exigido por la normativa, y por tanto debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la resolución recurrida.

TERCERO.- Las costas se impondrán a la Administración recurrida vencida en juicio, ex art. 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Echevarrieta en nombre y representación de l) frente a la Resolución dictada en fecha 17 de diciembre de 2012 por el Instituto Foral de Bienestar Social de la Diputación Foral de Alava que acuerda denegar la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y la "prestación complementaria de vivienda", declaro la misma no ajustada a derecho, revocándola, y en su lugar, se declara el derecho del recurrente a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos interesada. Todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 0026000022017512, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.